

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez. Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, el Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA, Apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó las constancias de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la misma no se tendrá por cumplida por las siguientes razones:

- En la notificación personal, no envió un ejemplar de la demanda, ni tampoco le incorporó la totalidad de los anexos esto es, el auto inadmisorio y la consecuente subsanación de la demanda que debían ir con el traslado, sólo se limitó a enviar el mandamiento de pago.
- La certificación aportada no corresponde al certificado original emitido por la empresa ENVIAMOS, sino que se aporta un PDF escaneado en el cual no se puede observar de forma clara el mensaje de notificación al demandado, así como tampoco se puede ingresar al enlace suministrado por la empresa de notificaciones para la verificación de la misma. Tal como se muestra a continuación:



En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a efectuar la notificación personal al señor RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO en debida forma, esto es, anexándole a la notificación todos los anexos que compone el traslado y un ejemplar de la providencia a notificar, informándole que la contestación a la demanda únicamente se pueden presentar al correo institucional del Juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de desistimiento tácito según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE,

¹ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrita extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810d4b2538571343784959c68bcb8a8a9989edc3cf2f6a0fa38f7f5afa9ac840**

Documento generado en 19/10/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>